



# EXTREMADURA

## S U M A R I O

### I. Disposiciones Generales

#### Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

**Caza.**—Orden de 14 de mayo de 1993, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 1993/94 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura..... 2128

#### Consejería de Cultura y Patrimonio

**Arqueología.**—Orden de 14 de junio de 1993, por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1993..... 2141

### III. Otras Resoluciones

#### Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

**Expropiaciones.**—Resolución de 9 de julio de 1993, sobre citación levantamiento de actas previas a la ocupación. Expediente de expropiación forzosa de terrenos para la obra: «Circunvalación ronda este en Villanueva de la Serena. Tramo: BA-640 - C-420» ..... 2144

**Expropiaciones.**—Resolución de 12 de julio de 1993, por la que se cita al pago de Justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de las Ctras. BA-700 y CC-700, de la N-430 a la C-401 por Campolugar»..... 2146

**Expropiaciones.**—Resolución de 12 de julio de 1993, por la que se cita al pago de Justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Abastecimiento de agua a la Mancomunidad de Los Molinos» ..... 2146

**Expropiaciones.**—Resolución de 12 de julio de 1993, por la que se cita al pago intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Nuevo puente sobre el río Guadiana. C-426 de Don Benito a Miajadas» ..... 2147

### V. Anuncios

#### Excmo. Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros

**Estatutos.**—Corrección de errores al anuncio de 3 de marzo de 1993, sobre aprobación de Estatutos de la Mancomunidad de Sierra de Jerez..... 2148

**Concurso.**—Corrección de errores al anuncio de 16 de febrero de 1993, sobre aprobación de pliegos de cláusulas económico-administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano núm. 3 por la unidad de ejecución núm. 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento ..... 2148

**Planeamiento.**—Corrección de errores al anuncio de 26 de febrero de 1993, sobre aprobación inicial de cambio de uso de anexión de los terrenos industriales a la unidad de ejecución núm. 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento..... 2148

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 14 de mayo de 1993, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 1993/94 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura*

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1993-94. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, el Decreto 45/1991, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente,

### DISPONGO:

#### ARTICULO 1.—TERRENOS CINEGETICOS.

1.—Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

#### ARTICULO 2.—ESPECIES DE CAZA.

Tendrán la consideración de especies de caza, a efectos de la presente Orden, las siguientes:

1.—Caza menor:

Conejo; liebre; zorro; perdiz roja; codorniz; paloma torcaz, bravía y zurita; becada o pitorra; zorzales común, alirrojo, charlo y real; esorninos negro y pinto; avefría; faisán; cuervo; urraca; grajilla; corneja; tórtola común; anade real o pato azulón; focha común y agachadiza común.

2.—Caza mayor:

Cabra montés, Muflón, Gamo, Ciervo, Jabalí, Corzo y Arruí.

#### ARTICULO 3.—PERIODOS HABLES PARA LA CAZA.

1.—Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 24 de Octubre al 19 de diciembre del 1993, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el punto 1 del artículo 2.º

b) Asimismo, en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 3 de octubre al 24 de octubre de 1993, se autoriza la caza de todas las especies cinegéticas de caza menor, salvo la perdiz y las aves acuáticas.

c) Del mismo modo, en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 19 de diciembre de 1993 al 9 de enero de 1994, se autoriza la caza de todas las especies cinegéticas de caza menor, salvo el conejo, la liebre y las aves acuáticas.

d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Agencia antes del 30 de septiembre de 1993, podrá autorizarse como día hábil el sábado en lugar del domingo.

e) Los titulares de cotos privados podrán planificar la temporada de caza, dentro del período hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente, en días no coincidentes con los establecidos con carácter general.

f) Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren a la hora de garantizar la supervivencia de la importante colonia de especies que se reproducen en el interior del Parque Natural de Monfragüe y en su zona de influencia, y en especial las necesidades de alimentación que tienen las grandes rapaces y mamíferos, como el lince ibérico, se hace necesario reservar la escasa población de especies de caza menor existente en los cazaderos habi-

tuales de aquéllos, por lo que queda terminantemente prohibido el ejercicio de la caza menor en el territorio comprendido entre el límite sur del Parque Natural de Monfragüe y la margen derecha del Arroyo de la Vid, desde su entrada en la finca «El Coto», del término municipal de Jaraicejo, hasta su desembocadura en río Tajo.

g) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por cazador y día a: 1 liebre, 2 perdices y 3 conejos. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación, salvo la avefría.

## 2.—Media veda.

a) En cotos Privados, Deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 22 de agosto al 19 de septiembre de 1993, ambos inclusive, y durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse tórtolas, palomas, anade real, zorzales, estorninos, cuervos, urracas, grajillas, cornejas y zorros.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. En ningún caso podrán utilizarse perros.

## 3.—Prórroga para aves perjudiciales a la agricultura, ganadería o caza.

En toda clase de terrenos, a partir del 10 de enero y hasta el 28 de febrero de 1994, podrá autorizarse la caza de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza, previa resolución de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente, fijando especies, días hábiles y otras condiciones.

## 4.—Perdiz con reclamo

a) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, desde el 16 de enero al 5 de marzo de 1994, en la provincia de Badajoz, y desde el 23 de enero al 12 de marzo de 1994 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices a abatir por cazador y puesto será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 mts. y no podrán establecerse a menos de 500 mts., de la linde del terreno cinegético más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de perdiz con reclamo», aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos

podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante los mismos periodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre de 1993, a la Agencia de Medio Ambiente.

c) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, solo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos periodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a) de este artículo, sin necesidad de permiso expreso, y exclusivamente provistos de la documentación reglamentaria y el D.N.I.

d) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza, que tengan menos de 55 años, podrán solicitar por escrito a la Agencia de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 1993, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

## 5.- Perdiz.

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a) y c).

## 6.- Perdiz en ojeo

a) Se entiende por «ojeo» la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 5 cazadores y menos de 15.

b) Solamente podrán celebrarse ojeos en aquellos cotos privados que cuenten con la oportuna autorización escrita de la Agencia.

c) La solicitud de los ojeos para la temporada 1993-94, en cotos privados de caza, deberá presentarse por escrito en la Agencia de Medio Ambiente, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de coto, superficie, término municipal, número de ojeos, número de escopetas y batidores por ojeo, número máximo de piezas a abatir y fecha de celebración de los ojeos, que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del periodo hábil de caza.

La Agencia, con diez días de antelación, contestará por escrito autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

d) En cotos deportivos, al estar prohibida la celebración de ojeos, se autoriza la modalidad de «oji-salto o gancho», en la que un

número de batidores igual o inferior a 10 van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a 5. Sólo se podrá practicar esta modalidad en los periodos fijados en el artículo 3.1, apartados a) y c).

e) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el empleo y Servicios, la Agencia de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 10 de enero hasta el 6 de febrero de 1994, podrá autorizar la celebración de ojeos en Cotos Privados de caza. A tales efectos se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 1993, a la Agencia de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición.

#### 7.—Conejo

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a) y b).

#### 8.- Liebre

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a) y b).

b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por escopeta y día.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos, se autorizan los sábados como días hábiles dentro de los periodos establecidos, exclusivamente, para la caza de la liebre con perros de persecución.

d) Cuando se practique esta modalidad de caza, sólo podrán llevarse sueltos tres perros por cuadrilla, independientemente de su raza.

e) En relación con lo contemplado en la Disposición Adicional segunda, de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se declaran terrenos aptos para la caza en la modalidad tradicional de liebre con galgos, todos los comprendidos en los términos municipales relacionados en el Anexo IV.

#### 9.—Aves acuáticas

a) En los periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

b) Se recuerda que las aguas, sus cauces y márgenes son zonas de

seguridad y por tanto la caza está prohibida de forma permanente en ellas.

c) En los cauces y márgenes que atraviesan o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Agencia de Medio Ambiente.

#### 10- Estorninos y zorzales

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1, 2 y 3, del artículo 3.º de esta Orden.

b) Queda prohibido para la caza de estas especies cualquier tipo de reclamo vivo, mecánico o eléctrico, así como grabaciones.

#### 11.- Avefría.

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a), b) y c).

b) Solamente podrán abatirse tres por cazador y día, en toda clase de terrenos cinegéticos.

#### 12.—Zorro y perros cimarrones

a) Los mismos periodos, condiciones y días hábiles establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º y en el punto 1 del artículo 4.º de esta Orden.

b) Desde el 10 de enero hasta el 28 de febrero de 1994, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Agencia podrá autorizar su caza en batida, previa solicitud de los afectados por daños.

c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros deberán ser conducidos atraillados y/o acollarados en el tránsito de una madriguera a otra y su caza podrá autorizarse durante todo el año, salvo en las mencionadas zonas sensibles en periodo reproductor de especies catalogadas.

#### 13.- Palomas y tórtolas.

Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

### ARTICULO 4.—PERIODOS HABLES PARA LA CAZA MAYOR.

#### 1.—Caza Mayor en general

a) Desde el 9 de octubre de 1993 al 19 de febrero de 1994, pre-

via solicitud a la Agencia de Medio Ambiente y autorización de la misma.

## 2.—Ciervo y jabalí en Montería

a) En cotos privados, y Cotos Deportivos gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, el mismo periodo establecido en el artículo 4.1.

b) La solicitud, acompañada del documento mediante el que se solicita la asignación de veterinario Inspector por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, especificará el nombre de la mancha y hectáreas de la misma, y deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de la acción cinegética. Será contestada con una antelación mínima de 10 días.

c) En fincas abiertas, la celebración de monterías quedará limitada a una acción cinegética por cada 500 Has. de terreno acotado, y en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética. Los titulares de cotos privados que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, y por circunstancias especialmente justificadas en consonancia siempre con el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético correspondiente, podrán solicitar a la Agencia una revisión de estos criterios.

d) El número máximo de venados a abatir, y las hembras y crías en los cotos que sea necesario regular sus poblaciones, se especificarán en cada una de las autorizaciones, en función del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de cada coto, siendo responsable el infractor o el titular de la acción cinegética.

e) Las piezas muertas de caza mayor, incluidos sus trofeos y canales, no podrán ser objeto de transporte o comercio si no van marcados o precintados con una referencia identificadora, emitida por la Agencia, cuyo número deberá figurar en la guía de circulación, donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

## 3.—Jabalí en batida.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 Has, no gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 9 de octubre de 1993 al 28 de febrero de 1994, a razón de un puesto y cinco perros por cada 5 Has. de terreno a batir. La solicitud, acompañada del documento mediante el que se pide la asignación del veterinario Inspector por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de

antelación a la celebración de la acción cinegética, que contestará con una antelación de 10 días a la fecha de celebración de la batida.

b) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a 15 días.

## 4.—Jabalí en espera o ronda.

En caso de que los jabalíes puedan causar daños a la agricultura, ganadería o especies de la Fauna Silvestre, los titulares de intereses afectados podrán solicitar autorización de la Agencia, para esperas o rondas nocturnas con una antelación mínima de 15 días a la fecha del comienzo de la acción cinegética. Dichas autorizaciones sólo se concederán a los titulares de los cotos.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, las autorizaciones para esperas se emitirán, exclusivamente, a favor de las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores de los términos afectados.

Las rondas podrán autorizarse desde el 9 de octubre de 1993 al 19 de febrero de 1994 y las esperas durante todo el año.

## 5.—Jabalí al salto

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 24 de octubre al 19 de diciembre de 1993, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza del jabalí al salto, utilizando la bala como munición.

b) En aquellos terrenos cinegéticos dónde la presencia de jabalíes sea frecuente, no podrán formarse grupos de más de 5 personas cazando al salto, ni colocarse más de 3 en puestos, quedando asimismo prohibido llevar más de 5 perros. El incumplimiento de estas normas será considerado como la realización de una batida no autorizada.

## 6.—Ciervo, corzo, muflón, gamo, arruí y cabra montés.

a) Podrán cazarse en Cotos Privados según el Plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y expresa de la Agencia. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con 30 días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética.

c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas, serán fijadas en la autorización correspondiente.

#### ARTICULO 5.º—CETRERIA

- a) La caza con aves de cetrería requerirá autorización expresa de la Agencia. Las autorizaciones deberán fijar las épocas, especies, cuantías de capturas y terrenos permitidos.
- b) Para poseer aves con fines de caza en la modalidad de cetrería, será preciso contar con autorización de la Agencia.

#### ARTICULO 6.—OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA CAZA

##### 1.—Comercialización:

Podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza que se relacionan en el artículo 2.º de esta Orden.

##### 2.—Introducción, repoblación y suelta:

Oueda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente.

##### 3.— Transporte de piezas de caza:

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o que dispongan de la oportuna autorización de la Agencia.

##### 4.— Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arrui y muflón, así como la de varetos y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí seguidas de rayones.

#### ARTICULO 7.—REGLAMENTACIONES ESPECIALES

##### 1.— Modificación circunstancial de los periodos hábiles:

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de la riqueza cinegética de Extremadura, la Agencia de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

- a) Suprimir o modificar los días o periodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.
- c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.
- d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería o caza.

##### 2.—Permisos de caza

a) Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial es necesario contar con el permiso escrito, en modelo oficial, expedido y firmado por el titular del aprovechamiento cinegético.

b) En los Cotos Deportivos de Sociedades Deportivas y Sociedades Locales Deportivas, el Presidente o Secretario de la Junta Directiva de dichas Sociedades, previamente al inicio de la temporada de caza de cada año y en el modelo oficial facilitado por la Agencia, expedirán, debidamente cumplimentado, el correspondiente permiso de caza a cada uno de sus asociados, haciendo constar en el mismo las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza, según las diferentes modalidades, en el coto o cotos concedidos a favor de las referidas Sociedades Deportivas. Asimismo, en el caso de invitaciones por uno o varios días y previamente a la práctica de la acción o acciones cinegéticas, facilitarán el mencionado permiso, debidamente cumplimentado, a la persona o personas favorecidas, haciendo constar las condiciones y limitaciones impuestas. En ambos casos, el original blanco del permiso deberá llevarlo consigo al cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

c) Cuando en dichos Cotos Deportivos se celebren batidas de jabalíes y/o zorros, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales acciones, el permiso referido al inicio del presente artículo podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de todos los asistentes, en la que se haga constar el D.N.I. de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad.

d) Al finalizar la temporada y antes del 31 de marzo, las Sociedades Locales Deportivas y las Sociedades Deportivas, enviarán a la Agencia un parte sobre el uso de los talonarios retirados en su momento, especificando el número de permisos recibidos y número

de los utilizados, adjuntando las copias verdes de los expedidos y la totalidad de los permisos sobrantes.

e) En los Cotos Privados de Caza, con número de accionistas limitado y determinado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos utilizarán los permisos conforme a lo establecido para las Sociedades Locales y Deportivas en los apartados 3. a) y c) de este artículo y, en su caso en el apartado b).

f) En los Cotos Privados de Caza Menor y de Caza Mayor donde los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, el número de puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas a celebrar en los mismos se conceden intransferiblemente al titular de dicha acción, bien sea titular del coto o persona o sociedad debidamente autorizada, quien confeccionará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su D.N.I. o licencia de caza, para tenerla a disposición de autoridad competente y entregarla al Agente representante de la Agencia el mismo día, o en su caso, en el plazo de 48 horas en las oficinas de la Agencia. El mencionado titular firmará dicha lista, siendo responsable ante la Agencia de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

g) Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en un terreno, sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

### 3.— Protección de los cultivos

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y demás disposiciones complementarias. No obstante, la Agencia adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, cuando concurran determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente y desde el 15 de noviembre hasta la recogida del mismo, sólo podrá practicarse la caza de zorzales y estorninos desde puestos fijos, que no podrán establecerse, en ningún caso, a menos de 500 metros de lugares donde estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

## ARTICULO 8.—ESTUDIO, INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

1.—Caza, captura, observación y filmación con fines científicos, culturales o deportivos:

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos, culturales o deportivos y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

2.—Anillas y marcas:

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Agencia el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

3.—Estudios cinegéticos:

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Agencia podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) Cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros y/o los perros a causa de tiros viejos y sin señales de tiro reciente, así como, los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán a la Agencia, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

4.— Estadísticas

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajusta-

rán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Agencia antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

#### ARTICULO 9.—PERROS DE CAZA

##### 1.—Campos o Zonas de adiestramiento.

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Agencia de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

##### 2.—Rehalas

a) Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

b) Por cada recova será preciso poseer una licencia de caza de clase B (Br), expedida a nombre del propietario de la misma. Asimismo, los conductores de las recovas deberán poseer licencia de caza de clase B.

##### 3.—Protección a especies en época de veda

Para evitar o dificultar que los perros capturen o dañen a las especies de caza o protegidas en época de veda, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cms. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms. del suelo.

#### ARTICULO 10.—VALORACION DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura al establecido por Resolución de la Dirección General del I.C.O.N.A. de fecha 28-02-87. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologado tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales en la Reserva Regional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la especie.

3.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

#### ARTICULO 11.—CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

##### 1.—Especies amenazadas.

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

##### 2.—Especies protegidas en Extremadura.

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo III.

##### 3.—Capturas accidentales.

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anexos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

##### 4.—Taxidermistas, peleteros y curtidores.

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de Registro, debidamente diligenciado por la Agencia, a disposición en cualquier momento de los Agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

##### 5.—Cantiles y zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En aquellas zonas especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Agencia, para la caza, navegación y escalada deportiva a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de agosto de 1993 y desde el 26 de diciembre de 1993 hasta la entrada en vigor de



la siguiente Orden. En evitación de molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que proceda.

#### 6.—Alteraciones del hábitat natural.

Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extremadura, las actividades que puedan implicar alteraciones del hábitat natural o molestias a las especies nidificantes, como acciones cinegéticas de caza mayor, batidas de zorros, cambios de cultivos, desbroces, limpiezas de matorral, podas, descorches, apertura de pistas, rayas o cortafuegos, o cualquier otra actuación que pueda conllevar transformaciones sensibles en terrenos cinegéticos, y de modo muy particular en aquellos enclaves que constituyen áreas de reproducción de especies amenazadas de extinción, como el Águila imperial, la Cigüeña negra o el Lince, o especies catalogadas de especial interés, como el Buitre negro, Águila real, Águila perdicera, etc., deberán ser autorizadas previamente por la Agencia de Medio Ambiente, que establecerá las condiciones técnicas oportunas en cada caso para la realización de estos trabajos, a fin de que no se causen molestias a las especies de la fauna silvestre. El incumplimiento de esta norma supondrá la incoación de expediente sancionador y podrá conllevar la anulación del acotado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 29 de mayo de 1992 y demás disposiciones complementarias a la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de mayo de 1993.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

#### ANEXO I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

CAZA MAYOR	PESETAS
Cabra montés	2.000.000
Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí	250.000
Jabalí	25.000
<b>CAZA MENOR</b>	
Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas	5.000
Palomas, tórtolas, codornices, faisanes y colines	2.000
Conejas, zorzales, estorninos, zorro y córvidos	500
<b>OTRAS ESPECIES</b>	
Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince	15.000.000
Águila real, buitre negro y águila pescadora	10.000.000
Buitre leonado, alimuche, halcones y águila perdicera	5.000.000
Lobo y avutarda	2.000.000
Cigüeña blanca, buho real y nutria	1.000.000
Garzas, grullas y restantes águilas	500.000
Restantes aves y mamíferos en peligro de extinción	200.000
Azor, gavián y gato montés	100.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial	5.000
Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura	1.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados	500

## ANEXO II

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1990, de fecha 30 de marzo.

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción».

## 1.—ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*)

## 2.—REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*)

## 3.—AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*)  
 Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)  
 Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)  
 Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*)  
 Porrón pardo (*Aythya nyroca*)  
 Malvasía (*Oxyura leucocephala*)  
 Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)  
 Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*)  
 Torillo (*Turnix sylvatica*)  
 Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*)  
 Focha cornuda (*Fulica cristata*)

## 4.—MAMÍFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*)  
 Foca monje (*Monachus monachus*)  
 Oso pardo (*Ursus arctos*)  
 Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

Especies y subespecies catalogadas de «interés especial».

## 1.—ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*)  
 Gallipato (*Pleurodeles waldi*)  
 Tritón pirenaico (*Euproctus asper*)  
 Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)  
 Tritón alpino (*Triturus alpestris*)  
 Tritón palmeado (*Triturus helveticus*)  
 Tritón ibérico (*Triturus boscai*)  
 Sapo pinto (*Discoglossus galyanoi*)  
 Sapo meridional (*Discoglossus jeameae*)  
 Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)

Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)  
 Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)  
 Sapo moteado (*Pelodytes punctatus*)  
 Sapo corredor (*Bufo calamita*)  
 Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*)  
 Rana de San Antón (*Hyla arborea*)  
 Rana meridional (*Hyla meridionalis*)  
 Rana bermeja (*Rana temporaria*)  
 Rana ágil (*Rana dalmatina*)  
 Rana patilarga (*Rana ibérica*)

## 2.—REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*)  
 Tortuga mora (*Testudo graeca*)  
 Tortuga laud (*Dermodochelys coriacea*)  
 Tortuga boba (*Caretta caretta*)  
 Tortuga verde (*Chelonia mydas*)  
 Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)  
 Salamandrina común (*Tarentola mauritanica*)  
 Perenquén común (*Larentola delalandii*)  
 Salamandrina rosada (*Hemidactylus turcicus*)  
 Camaleón (*Chamaeleo chamaeleon*)  
 Lagartija de Valverde (*Algiroides mfarchi*)  
 Lagartija colilarga (*Psammotromus algerus*)  
 Lagartija cenicienta (*Psammotromus hispanicus*)  
 Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)  
 Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)  
 Lagarto verde (*Lacerta viridis*)  
 Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*)  
 Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*)  
 Lagartija roquera (*Podarcis muralis*)  
 Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)  
 Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*)  
 Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*)  
 Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*)  
 Lagarto atlántico (*Gallotia atlántica*)  
 Lagarto tizón (*Gallotia galloti*)  
 Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*)  
 Lucón (*Anguis fragilis*)  
 Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)  
 Lisa común (*Chalcides viridianus*)  
 Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*)  
 Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)  
 Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)  
 Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*)  
 Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*)  
 Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)  
 Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)  
 Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)

Culegra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)

Culebra de collar (*Natrix natrix*)

Culebra viperina (*Natrix mfaura*)

### 3.—AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*)

Colimbo ártico (*Gavia arctica*)

Colimbo grande (*Gavia immer*)

Zampullín chico (*Tachybaptus ruficolis*)

Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)

Fulmar (*Fulmarus glacialis*)

Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*)

Pardela cenicienta (*Galonectais = Procellaria diomedea*)

Pardela capilotada (*Puffinus gravis*)

Pardela sobria (*Puffinus griseus*)

Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*)

Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*)

Paiño del Mediterráneo (*Hudrobates pelagicus*)

Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*)

Alcatraz (*Sala bassana*)

Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*)

Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)

Avetorillo (*Ixobrychus minutus*)

Martinete (*Nycticorax nycticorax*)

Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)

Garceta común (*Egretta garzetta*)

Garceta grande (*Egretta alba*)

Garza real (*Arde cinerea*)

Garceta imperial (*Arde purpurea*)

Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)

Morito (*Plegadis falcinellus*)

Espátula (*Platalea leucorodia*)

Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)

Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*)

Barnacla carinegra (*Branta bernicla*)

Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*)

Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)

Porrón bastardo (*Aythya marila*)

Porrón osculado (*Bucephala clangula*)

Halcón abejero (*Pernis apivorus*)

Elanio azul (*Elanus caeruleus*)

Milano negro (*Milvus migrans*)

Milano real (*Milvus milvus*)

Alimoche (*Neophoron percnopterus*)

Buitre leonado (*Gyps fulvus*)

Buitre negro (*Aegyptius monachus*)

Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)

Aguilucho lagunero (*Corvus aeruginosus*)

Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)

Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

Azor (*Accipiter gentilis*)

Gavilán (*Accipiter nisus*)

Ratonero (*Buteo buteo*)

Aguila real (*Aguila chrysaetos*)

Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)

Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*)

Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*)

Cernicalo primilla (*Falco naumanni*)

Cernicalo vulgar (*Falco tinnunculus*)

Cernicalo patirrojo (*Falco vespertinus*)

Esmerejón (*Falco columbarius*)

Alcotán (*Falco subbuteo*)

Alcón de Eleonor (*Falco eleonora*)

Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*)

Grévol (*Bonasa bonasia*)

Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*)

Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*)

Polluela pintoja (*Porzana porzana*)

Polluela bastarda (*Porzana parva*)

Polluela chica (*Porzana pusilla*)

Guión de codornices (*Crex crex*)

Calamón (*Porphyrio porphyrio*)

Grulla común (*Grus grus*)

Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)

Sisón (*Tetrax tetrax*)

Avutarda (*Otis tarda*)

Ostrero (*Haematopus ostralegus*)

Cugüeñuela (*Himantopus himantopus*)

Avoceta (*Recurvirostra avosetta*)

Alcaraván (*Burhinus oedicephalus*)

Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*)

Canastera (*Glareola pratincola*)

Chorlito chico (*Charadrius dubius*)

Chorlito grande (*Charadrius hiaticula*)

Chorlito patinegro (*Charadrius alexandrinus*)

Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*)

Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*)

Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*)

Correlimos gordo (*Calidris canutus*)

Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*)

Correlimos menudo (*Calidris minuta*)

Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*)

Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*)

Correlimos oscuro (*Calidris maritima*)

Correlimos común (*Calidris alpina*)

Combatiente (*Philomachus pugnax*)

Aguja colinegra (*Limosa limosa*)

- Aguja colipinta (*Limosa lapponica*)  
 Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*)  
 Zarapito real (*Numenius Arquata*)  
 Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*)  
 Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*)  
 Archibebe claro (*Tringa nebularia*)  
 Andarrios grande (*Tringa ochropus*)  
 Andarrios bastardo (*Tringa glareola*)  
 Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*)  
 Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*)  
 Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*)  
 Faloropo picogruoso (*Phalaropus fulicarius*)  
 Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*)  
 Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*)  
 Págalo grande (*Stercorarius skua*)  
 Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*)  
 Gaviota enana (*Larus minutus*)  
 Gaviota picofina (*Larus genei*)  
 Gaviota de Audouin (*Larus andouinii*)  
 Gaviota cana (*Larus canus*)  
 Gavión (*Larus marinus*)  
 Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*)  
 Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*)  
 Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*)  
 Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*)  
 Charrán común (*Sterna hirundo*)  
 Charrán ártico (*Sterna paradisaea*)  
 Charrancito (*Sterna albifrons*)  
 Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*)  
 Fumarel común (*Chlidonias niger*)  
 Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*)  
 Arao común (*Uria aalge*)  
 Alca (*Alca torda*)  
 Frailecillo (*Fratercula arctica*)  
 Ganga común (*Pterocles alchata*)  
 Ortega (*Pterocles orientalis*)  
 Paloma turqué (*Columna bollii*)  
 Paloma rabique (*Columba junoniae*)  
 Crialo (*Clamator glandarius*)  
 Cuco (*Cuculus canorus*)  
 Lechuza común (*Tyto alba*)  
 Autillo (*Otus scops*)  
 Buho real (*Bubo bubo*)  
 Mochuelo común (*Athene noctua*)  
 Cárabao común (*Strix aluco*)  
 Buho chico (*Asio otus*)  
 Lechuza campestre (*Asio flammeus*)  
 Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*)  
 Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)  
 Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)  
 Vencejo unicolor (*Apus unicolor*)  
 Vencejo común (*Apus apus*)  
 Vencejo pálido (*Apus pallidus*)  
 Vencejo real (*Apus melba*)  
 Vencejo café (*Apus caffer*)  
 Martín pescador (*Alcedo atthis*)  
 Abejaruco (*Merops apiaster*)  
 Carraca (*Coracias garrulus*)  
 Abubilla (*Upupa epops*)  
 Torcecuello (*Jynx torquilla*)  
 Pito real (*Picus viridis*)  
 Pito negro (*Dryocopus martius*)  
 Pico picapinos (*Dendrocopos major*)  
 Pico mediano (*Dendrocopos medius*)  
 Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*)  
 Pico menor (*Dendrocopos minor*)  
 Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)  
 Calandria común (*Melanocorypha calandra*)  
 Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)  
 Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*)  
 Cogujada común (*Galerida cristata*)  
 Cogujada montesina (*Galerida theklae*)  
 Totovía (*Lullula arborea*)  
 Avión zapador (*Riparia riparia*)  
 Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)  
 Golondrina común (*Hirundo rustica*)  
 Golondrina daurica (*Hirundo daurica*)  
 Avión común (*Delichon urbica*)  
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*)  
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*)  
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)  
 Bisbita común (*Anthus ratensis*)  
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*)  
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*)  
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*)  
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)  
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*)  
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)  
 Chochín (*Troglodytes troglodytes*)  
 Acentor común (*Prunella modularis*)  
 Acentor alpino (*Prunella collaris*)  
 Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)  
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*)  
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*)  
 Pechiazul (*Luscinia svecica*)  
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)  
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)  
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)  
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*)  
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*)

Collalba gris (*Oenanthe denanthe*)  
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)  
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*)  
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)  
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*)  
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)  
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)  
 Buitrón (*Cisticola juncidis*)  
 Buscarla pintoja (*Locustella ndevia*)  
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)  
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)  
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*)  
 Carnicerín común (*Acrocephalus shoenobaenus*)  
 Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*)  
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)  
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)  
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)  
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*)  
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)  
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*)  
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)  
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)  
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillaans*)  
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephal*)  
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)  
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*)  
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*)  
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)  
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)  
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)  
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)  
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)  
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)  
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)  
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)  
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)  
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)  
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*)  
 Mito (*Aegithalus caudalus*)  
 Carbonero palustre (*Parus palustris*)  
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)  
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)  
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)  
 Carbonero común (*Parus major*)  
 Trepador azul (*Sitta europaea*)  
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*)  
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*)  
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)  
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)  
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)

Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)  
 Alcaudón chico (*Lanius minor*)  
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)  
 Alcaudón común (*Lanius senator*)  
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)  
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)  
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)  
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*)  
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*)  
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)  
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*)  
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*)  
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)  
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)  
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*)  
 Camachuelo trampetero (*Bucanetes githagineus*)  
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)  
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)  
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*)  
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)  
 Escribano soteño (*Emberiza cirulus*)  
 Escribano montesino (*Emberiza cia*)  
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)  
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*)

#### 4.—MAMIFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*)  
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*)  
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*)  
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolephus hipposideros minimus*)  
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*)  
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)  
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)  
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*)  
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)  
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)  
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)  
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*)  
 Murciélago ratonero grande (*Myotis Myotis*)  
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blytrhi*)  
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*)  
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*)  
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)  
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*)  
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)  
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)  
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)

Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*)  
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*)  
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*)  
 Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*)  
 Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiapterus*)  
 Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)  
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)  
 Murciélago rabudo (*Tadaridat teniotis*)  
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerat*)  
 Armino (*Mustela erminea*)  
 Visón europeo (*Mustela lutreola*)  
 Nutria (*Lutra lutra*)  
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)  
 Gato montés (*Felis silvestris*)

### ANEXO III

Especies de la fauna silvestre amenazadas en Extremadura:

#### Anfibios

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)  
 Sapo común (*Bufo bufo*)

#### Reptiles

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)  
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*)  
 Víbora hocicuda (*Vípera latasti*)

#### Aves

Ansar campestre (*Anser fabalis*)  
 Serreta mediana (*Mergus serrator*)  
 Rascón (*Rallus aquaticus*)  
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)  
 Archibebe común (*Tringa totanus*)  
 Ortega (*Pterocles orientalis*)

#### Mamíferos

Erizo europeo occidental (*Erinaceus europaeus*)  
 Musarañita (*Suncus etruscus*)  
 Musarañita común (*Crocídurat russula*)  
 Rata de agua (*Arvicolat sapídu*)  
 Lobo (*Canis lupus*)  
 Tejón (*Meles meles*)  
 Comadreja (*Mustela nivalis*)  
 Turón (*Mustela putorius*)

Garduña (*Martes foina foina*)  
 Gineta (*Genetta genetta*)

### ANEXO IV

Relación de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Extremadura con características idóneas para la práctica de la modalidad de caza de liebre con galgos

### PROVINCIA DE BADAJOZ

Aceuchal  
 Corte de Peleas  
 Santa Marta  
 Villalba de los Barros  
 Badajoz  
 Cabeza del Buey  
 Quintana de la Serena  
 Guareña  
 Valdetorres  
 Azuaga  
 Campillo de Llerena  
 Llerena  
 Valencia de las Torres  
 Alange  
 Don Alvaro  
 Mirandilla  
 Trujillanos  
 Lobón  
 Montijo  
 Almendral  
 Torre de Miguel Sesmero  
 Fuente del Maestre  
 Campanario  
 La Haba  
 Villanueva de la Serena  
 Burguillos del Cerro  
 Fuente de Cantos  
 Puebla de Sancho Pérez  
 Zafra  
 Almendralejo  
 Entrín Bajo  
 Solana de los Barros  
 La Albuera  
 Talavera la Real  
 Castuera  
 Don Benito  
 Santa Amalia

Ahillones  
 Berlanga  
 Granja de Torrehermosa  
 Maguilla  
 Villagarcía de las Torres  
 Calamonte  
 Mérida  
 Torremejías  
 Arroyo de San Serván  
 La Nava de Santiago  
 Puebla de la Calzada  
 Olivenza  
 Valverde de Leganés  
 Villafranca de los Barros  
 La Coronada  
 Magacela  
 Bienvenida  
 Calzadilla de los Barros  
 Montemolín  
 Los Santos de Maimona  
 San Pedro de Mérida

#### PROVINCIA DE CACERES

Albalá  
 Benquerencia  
 Brozas  
 Casar de Cáceres  
 Piedras Albas  
 Santiago del Campo  
 Talaván  
 Villa del Rey  
 El Gordo  
 Millanes  
 Toril  
 Aldea de Trujillo  
 Miajadas  
 Ruanes  
 Trujillo  
 Aldea del Cano  
 Botija  
 Cáceres  
 Malpartida de Cáceres  
 Salvatierra de Santiago  
 Sierra de Fuentes  
 Torreorgaz  
 Casatejada  
 Majadas  
 Navalmoral de la Mata  
 Aldeacentenera

Escorial  
 Plasenzuela  
 Torrecillas de la Tiesa

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

##### *ORDEN de 14 de junio de 1993, por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1993.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.13 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 1/1985, de 25 de febrero, la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural Histórico-Arqueológico, Monumental, Artístico y Científico de interés para Extremadura, habiéndose llevado a cabo por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, por Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, las transferencias de funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico, Monumental, Arqueológico y Etnológico. Y establecido en el Art. 42.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, procede la regulación de la campaña de prospecciones y excavaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad en el año 1993, por la Consejería de Cultura y Patrimonio, tras la supresión de la Consejería de Educación y Cultura y la creación de la de Educación y Juventud y Cultura y Patrimonio, por Decreto del Presidente 15/1993, de 21 de abril, y la asignación a ésta, por Decreto del Presidente 23/1993, de 21 de abril, de las competencias que en materia de Patrimonio Histórico antes tenía atribuidas la Consejería de Educación y Cultura.

Por Decreto del Presidente 39/1993, de 27 de abril, se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio, atribuyéndose a la Dirección General de Patrimonio Cultural el impulso, coordinación, desarrollo y actividades tendentes a la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Extremadura.

ARTICULO 1.—Quedan sujetas a la presente norma todas las prospecciones, excavaciones y reproducciones directas de arte rupestre que se realicen o inicien en el territorio de la Comunidad en el año 1993.

ARTICULO 2.—Será preceptiva para el ejercicio de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior, así como para la re-

novación y suspensión de aquéllas, la previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se ejercerá a través de su Dirección General de Patrimonio Cultural.

**ARTICULO 3.**—Para poder acceder a las autorizaciones previstas en los artículos anteriores, será preciso que los titulares-responsables solicitantes sean especialistas en Arqueología, lo que podrá acreditarse con aportación de titulaciones de Licenciatura Universitaria superiores en Arte, Historia o similares, y certificaciones de Instituciones Públicas o Privadas, u otros documentos que acrediten y permitan valorar la experiencia arqueológica de campo.

**ARTICULO 4.**—No podrá concederse más de una autorización por solicitante, sin perjuicio de que pueda presentarse más de un proyecto.

Excepcionalmente, podrá concederse un segundo permiso cuando concurren circunstancias excepcionales y exista informe favorable de la Comisión Asesora o de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

**ARTICULO 5.**—Todos los solicitantes de permisos deberán hacer constar las excavaciones y actividades arqueológicas de campo que llevan a cabo en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero.

**ARTICULO 6.**—Los titulares de las autorizaciones, Directores de las actividades, responden ante la Administración, y hasta su consignación o depósito en el Museo u Organismo competente del deterioro, pérdida o sustracción de los objetos descubiertos.

Del mismo modo responderán del cumplimiento del programa propuesto y de que el importe de las subvenciones se apliquen y justifiquen a los proyectos aprobados.

**ARTICULO 7.**—El solicitante se compromete a dirigir personalmente la excavación o prospección, siendo obligatoria su presencia física. En el caso de que precise ausentarse, deberá justificarla convenientemente y proponer sustituto a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien resolverá si procede o no la sustitución temporal.

**ARTICULO 8.**—La solicitud de autorización deberá contener:

A) Los datos personales, profesionales, y méritos alegados por el solicitante para acceder a aquélla, con los requisitos mínimos exigidos en los artículos anteriores, con sus correspondientes documentos justificativos.

B) Medios humanos y materiales con que cuenta el proyecto para la realización de los trabajos.

En cuanto a los medios humanos, deberá acompañarse documentación en la forma prevista en el apartado A) de este artículo, a efectos de valoración de la actividad, cuando concurren circunstancias valorativas.

C) Acta de Depósito de los materiales obtenidos en la última campaña en el correspondiente Museo.

D) Autorización por escrito del dueño de los terrenos en que se ubica el yacimiento, tanto si es de propiedad privada como pública.

E) Informe detallado de los trabajos previstos, desglose económico de los gastos previstos y fines científicos que se persiguen.

F) Fuentes de financiación con que se cuentan.

G) Calendario previsto de iniciación y finalización de los trabajos.

H) El compromiso de finalizar las excavaciones que se solicitan, si se concede la autorización.

**ARTICULO 9.**—Deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural el día en que se comiencen los trabajos y su fecha de conclusión.

**ARTICULO 10.**—Antes del 1 de diciembre de 1993 deberá remitirse por el titular de la autorización un informe técnico completo de la actividad.

**ARTICULO 11.**—Sin perjuicio del informe técnico previo al resultado de la actividad, que habrán de presentar los titulares de las autorizaciones en el plazo máximo de tres meses antes de la fecha de finalización, los Directores de la actividad se obligan a presentar un estudio científico del resultado de aquélla, con las conclusiones a que hubieran podido llegarse, en su caso, en el término máximo de un año desde la finalización de los trabajos de campo. Excepcionalmente podrá prorrogarse aquel plazo en casos suficientemente justificados. Cuando los trabajos de una campaña no sean sino la parte de un proyecto de varios ciclos, será suficiente con el informe previo, debiéndose presentar el definitivo a la finalización del proyecto o de la última autorización concedida.

La Consejería de Cultura y Patrimonio se reserva el derecho de publicar aquellos trabajos que considere de especial interés, para lo cual expresamente la autorizan los autores desde el momento de la solicitud.

Del mismo modo, autorizan los autores la reproducción parcial de aquellos trabajos por dicha Consejería.



ARTICULO 12.—Las excavaciones que con carácter de urgencia deban realizarse en la Comunidad Autónoma se resolverán directamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 13.—La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá declarar de especial interés determinadas excavaciones arqueológicas que hayan de llevarse a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante resolución motivada del titular de la Consejería.

ARTICULO 14.—Las solicitudes de autorización que se regulan en la presente Orden deberán remitirse en un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el D.O.E., al Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio, debidamente cumplimentadas.

ARTICULO 15.—La falsedad en los datos contenidos en las solicitudes de autorización, el incumplimiento de los programas de actuación o cualesquiera otra de las obligaciones o requisitos contenidos en la presente Orden, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización concedida, lo que llevará implícita la anulación de las subvenciones que hubieran podido concederse, que deberán ser inmediatamente devueltas.

La revocación de autorizaciones podrá llevar implícita la inhabilitación temporal para ser titulares de nuevas autorizaciones, previo informe de la Comisión Asesora, en territorio de la Comunidad, cuando la gravedad de la infracción o incumplimiento así lo aconsejara.

ARTICULO 16.—Las solicitudes de permisos para prospecciones arqueológicas de superficie deberán reunir las condiciones y requisitos exigidos con carácter general en esta Orden para todo tipo de autorización.

Además, en el informe correspondiente se indicará con exactitud las zonas geográficas a prospectar, términos municipales, situación cartográfica, y referencias sobre las Hojas 1/50.000 del I.G.N., así como el proyecto con las fases y plazos previstos de actuación.

ARTICULO 17.—Cualquier permiso de prospección conllevará la obligatoriedad de elaborar las fichas correspondientes a la Carta Arqueológica de Extremadura, las cuales se entregarán a los directores de las prospecciones, y han de ser devueltas, una vez cumplimentadas, antes del 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 18.—Para la solicitud de permisos para la reproducción y estudio directo del arte rupestre rigen las mismas normas que para las prospecciones arqueológicas de superficie. Además se deberán indicar las técnicas de reproducción previstas y los medios de protección que se consideren oportunos.

ARTICULO 19.—La Consejería de Cultura y Patrimonio sólo concederá ayudas económicas a las excavaciones en yacimientos cuya investigación se considere prioritaria, urgente y de justificada necesidad por razones científicas o de riesgo en su conservación. Dichas ayudas se realizarán con cargo a la aplicación presupuestaria 13.02.458-A.601 de los vigentes presupuestos para 1993.

Aquellas excavaciones que cuenten con ayuda económica de la Junta de Extremadura estarán sujetas a las normas siguientes:

a) El personal no cualificado que participe en las excavaciones será contratado según lo dispuesto en las normas vigentes que regulen el Plan de Empleo Rural.

b) La ayuda económica será ingresada antes del comienzo de la excavación en la cuenta bancaria que el solicitante determine. Su justificación deberá entregarse antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) El material no fungible adquirido con fondos provenientes de estas ayudas, será depositado en la Dirección General de Patrimonio Cultural en el momento de presentar los justificantes económicos.

La justificación de las ayudas concedidas se realizarán en la forma y términos previstos en las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 20.—La Consejería de Cultura y Patrimonio, por medio de sus Servicios Técnicos, podrá inspeccionar, en cualquier momento, cualquiera de las actividades autorizadas, sean o no subvencionadas, a fin de informar sobre el cumplimiento de los programas que sirvieron de base a la autorización, o cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

ARTICULO 21.—Con la finalidad de informar y asesorar a la Dirección General de Patrimonio Cultural en el estudio, análisis y resolución de todas las solicitudes presentadas, así como en cuantas cuestiones estén relacionadas con ellas, podrá constituirse una Comisión Asesora de Arqueología, en cuyo caso habrá de ajustarse a lo prescrito en el Art. 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sus miembros no podrán presentar proyectos de trabajo para esta campaña.

Mérida, 14 de junio de 1993

El Consejero de Cultura y Patrimonio,  
ANTONIO VENTURA DIAZ DIAZ

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCION de 9 de julio de 1993, sobre citación levantamiento de actas previas a la ocupación. Expediente de expropiación forzosa de terrenos para la obra: «Circunvalación ronda este en Villanueva de la Serena. Tramo: BA-640 - C-420».**

Declarada de urgente ocupación los bienes afectados por las obras de: «Circunvalación Ronda Este en Vva. de la Serena. Tramo: BA-640 - C-420» por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 22 de septiembre de 1992, ha de procederse a la expropiación de terrenos por el procedimiento previsto en el Art. 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia, esta Consejería ha resuelto convocar a los propietarios de los terrenos titulares de derecho que figuran en la relación que a continuación se expresan, los días y horas que se señalan.

A dicho fin deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titu-

laridad, sin cuya presentación no se les tendrá por parte, el último recibo de la contribución o certificación registral, pudiéndose acompañar, y a su costa, si así les conviene, de Perito o Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados, así como los que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir, o se crean omitidos en la relación antes aludida, podrán formular ante esta Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en Mérida, calle Enrique Díez Canedo s/n, (Polígono Nueva Ciudad), por escrito, hasta el día señalado para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación, las alegaciones que consideren oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores que involuntariamente hayan podido tener lugar al relacionar los bienes y derechos afectados.

Lugar: Ayuntamiento de Vva. de la Serena.

Día: 28-07-93.

Hora: 11.00.

Mérida, a 9 de julio de 1993.

El Director Gral. de Infraestructura,  
MIGUEL GARCIA LEDO

NÚMERO	REFERENCIA	PROPIETARIO	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	SUPERFICIE	PUNTOS	OTROS
CORRE	CONSTAN.	AFILIADO	Y LOCALIDAD		AFECTADA M2	KILOMÉTRICOS	AFECTACIONES
PL.	FMR						
45	29	5013-d	MP JOSEFA BLASQUEZ VECHERO	ZUMBAÍN, 4 Vta SERRA	134,82	INTERSECCIÓN C-420	
46	29	5012-d	LUIS ORRIZO GALLARDO	VILLARDO, 19 Vta SERRA	24,82	INTERSECCIÓN C-420	
47	29	5011-e	MUÑOZ AGENCIA INMOBILIARIA	---	10,00	INTERSECCIÓN C-420	
7 - a	37	5014-e	LUIS ORRIZO GALLARDO	VILLARDO, 19 Vta SERRA	46,00	2500 a 2520 M.I	
48 - b	10	5004	JUAN CARLOS LOZANO	---	780,41	INTERSECCION CUBA INMUEBLES	
49 - a	---	---	PARRA (VALLEJOS)	---	284,81	INTERSECCION CUBA INMUEBLES	
46	12	5001	JOSEFA GUSSANO WARRAS	---	290,00	INTERSECCIÓN BA-640	
48	12	5002	JUAN CARLOS LOZANO	---	54,00	INTERSECCIÓN BA-640	
50	12	1	FRANCISCO GARCIA CALDERON	---	63,00	INTERSECCIÓN BA-640	
51	12	2	FRANCISCO SANCHEZ TAPIA	---	25,00	INTERSECCIÓN BA-640	
52	CORREIL DE LA PLAZA						
53	12	14	ESODIO	---	165,00	INTERSECCIÓN BA-640	
54	11	5001	JUAN CARLOS LOZANO	---	140,00	INTERSECCIÓN BA-640	
					245,00	INTERSECCIÓN BA-640	

**RESOLUCION de 12 de julio de 1993, por la que se cita al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de las ctras. BA-700 y CC-700, de la N-430 a la C-401 por Campolugar.**

A fin de proceder al pago del importe de Justiprecio de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los señores afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

Ayuntamiento: Rena.

Día: 27-07-93.

Hora: 10.00.

Ayuntamiento: Villar de Rena.

Día: 27-07-93.

Hora: 11.30.

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados, sin cuyos requisitos cada uno en su caso no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la ley.

Mérida, a 12 de julio de 1993.

El Director Gral. de Infraestructura,  
MIGUEL GARCIA LEDO

Asciende el pago de Justiprecio a la cantidad de: Doce millones trescientas trece mil cuatrocientas tres pesetas (12.313.403 Ptas.).

OBRA: Ampliación y mejora de las Ctras. BA-700, de la N-430 a la C-401 por Campolugar.

T.M.: Rena.

Propietarios:

Jesús Pajuelo Fernández y Manuel Sánchez Pardo  
Francisco Cardenal Paredes  
Excmo. Ayuntamiento  
Ignacio, José M.<sup>a</sup> y Eduardo Sánchez-Miranda

Tomás Tapia Sánchez-Miranda  
Aquilino y Regino Morales Ruiz  
José M.<sup>a</sup> González Gutiérrez

OBRA: Ampliación y Mejora de las Ctras. BA-700, de la N-430 a la C-401 por Campolugar.

T.M.: Villar de Rena.

Propietarios:

Emilia Hurtado Cidoncha  
José Moreno de la Natividad  
María Redondo Sánchez  
Juan M. Sánchez Arévalo  
Vicente, José Antonio y Antonia López Calzado  
Antonio López Arias  
Pedro Puerto Bohoyo  
Saturnino González Rodríguez  
Fernando Toribio Eugenio  
Francisco García Calatrava  
Isaías Mancebo Sánchez  
Concepción y Justo Hidalgo Guisado  
Juan Cortés López  
Francisco García Calatrava  
Carlos Alvez Gómez  
María Pecheco Arias  
José Donoso Carmona  
Carmen Gómez Sánchez  
Esposa y Hros. de Manuel Cortés Martín  
Pedro Becerra Alvarado  
Pedro Vicente Saucedo  
Esperanza Muñoz Cansado  
Félix Cidoncha Muñoz  
José Carmona Sánchez  
Tomás Arias Pacheco  
Antonio Guerrero Fuentes  
Antonio Sánchez Manchado

**RESOLUCION de 12 de julio de 1993, por la que se cita al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Abastecimiento de agua a la Mancomunidad de Los Molinos».**

A fin de proceder al pago del importe de Justiprecio de los terre-

nos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los señores afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

Ayuntamiento: Puebla del Prior.

Día: 29-07-93.

Hora: 11.00.

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados, sin cuyos requisitos cada uno en su caso no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, a 12 de julio de 1993.

El Director Gral. de Infraestructura,  
MIGUEL GARCIA LEDO

Asciende el pago de Justiprecio a la cantidad de: Setecientas cuarenta y cuatro mil novecientas veintinueve pesetas (744.929 Ptas.).

OBRA: Abastecimiento de agua a la Mancomunidad de Los Molinos.

T.M.: Puebla del Prior.

Propietarios:

Serafín López Martínez  
Laura González Acedo  
José Díaz Rodríguez  
Francisco Ortiz Barrientos  
Carmen Rodríguez Rosa  
Antonio Martos Rodríguez  
Hros. de Antonio Vázquez  
Lorenzo Moriano Barrio  
Antonio Rodríguez Merchán  
Emilio Berrio Rodríguez  
Juan José Perera García  
Manuela Rincones Zambrano  
Victoriano González Agut  
José Manuel Macías Acedo  
José García Campos  
Emilio González Cruz

Antonio Rodríguez Merchán  
Emilio Berrio Rodríguez  
Máximo Moriano Berrio

*RESOLUCION de 12 de julio de 1993, por la que se cita al pago intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Nuevo puente sobre el río Guadiana» C-426 de Don Benito a Miajadas».*

A fin de proceder al pago del importe de intereses de demora de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los señores afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

Ayuntamiento: Don Benito.

Día: 27-07-93.

Hora: 11.00.

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados, sin cuyos requisitos cada uno en su caso no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, a 12 de julio de 1993.

El Director Gral. de Infraestructura,  
MIGUEL GARCIA LEDO

Asciende el pago de intereses de demora a la cantidad de: Ciento setenta mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas (170.456 Ptas.).

OBRA: Nuevo Puente sobre el río Guadiana, C-426 de Don Benito a Miajadas.

T.M.: Don Benito.

Propietario:

José Guisado Gómez (Consiber)

## V. Anuncios

### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

#### *CORRECCION de errores al anuncio de 3 de marzo de 1993, sobre aprobación de Estatutos de la Mancomunidad de Sierra de Jerez.*

Habiéndose producido un error tipográfico en el Título del Anuncio de 3 de marzo de 1993, sobre aprobación de Estatutos de la Mancomunidad de Sierra de Jerez, publicado en el D.O.E. núm. 78, de fecha 3 de julio de 1993, se procede a su oportuna rectificación:

Tanto en el Sumario, página 1968, 1.ª columna, línea 17, como en la página 1974, final de la 1.ª columna, donde dice: «Anuncio de 16 de febrero de 1993, sobre aprobación de cláusulas económico-administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano núm. 3 por la unidad de ejecución núm. 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento».

Debe decir: «Anuncio de 3 de marzo de 1993, sobre aprobación de Estatutos de la Mancomunidad de Sierra de Jerez».

#### *CORRECCION de errores al anuncio de 16 de febrero de 1993, sobre aprobación de pliegos de cláusulas económico-administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano núm. 3 por la unidad de ejecución núm. 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.*

Habiéndose producido un error tipográfico en el Título del Anuncio de 16 de febrero de 1993, sobre aprobación de pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano núm. 3 por la unidad de ejecución núm. 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, publicado en el D.O.E. núm. 78, de fecha 3 de julio de 1993, se procede a su oportuna rectificación:

Tanto en el Sumario, página 1968, 2.ª columna, línea 6.ª, como en la página 1981, inicio de la 2.ª columna,

donde dice:

«Anuncio de 26 de febrero de 1993, sobre aprobación inicial de cambio de uso de anexión de los terrenos industriales a la unidad de Ejecución núm. 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento»,

debe decir:

«Anuncio de 16 de febrero de 1993, sobre aprobación de pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano núm. 3 por la unidad de ejecución núm. 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento».

#### *CORRECCION de errores al anuncio de 26 de febrero de 1993, sobre aprobación inicial de cambio de uso de anexión de los terrenos industriales a la unidad de ejecución núm. 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.*

Habiéndose producido error tipográfico en el Título del Anuncio de 26 de febrero de 1993, sobre aprobación inicial de cambio de uso de anexión de los terrenos industriales a la unidad de Ejecución núm. 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, publicado en el D.O.E. núm. 78, de fecha 3 de julio de 1993, se procede a su oportuna rectificación:

Tanto en el Sumario, página 1968, 2.ª columna, línea 11, como en la página 1983, 2.ª columna, párrafo séptimo,

donde dice:

«Anuncio de 3 de marzo de 1993, sobre aprobación de Estatutos de la Mancomunidad de Sierra de Jerez»

debe decir:

«Anuncio de 26 de febrero de 1993, sobre aprobación inicial de cambio de uso de anexión de los terrenos industriales a la unidad de Ejecución núm. 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

## EL D.O.E. EN MICROFICHAS

Las ventajas que ofrece el sistema de MICROFICHAS para el archivo y consulta del Diario Oficial de Extremadura y el interés que puede tener para muchos suscriptores, han movido a la Dirección del Diario a hacer una reproducción, en este soporte, de todos los ejemplares editados desde el inicio de su publicación, en el mes de marzo de 1980, bajo el título de Boletín Oficial de la Junta de Extremadura, hasta los últimos números publicados en el año 1992. Las microfichas tienen unas dimensiones de 105 x 148 mm., con una reducción de 24 x y una capacidad de 98 fotogramas.

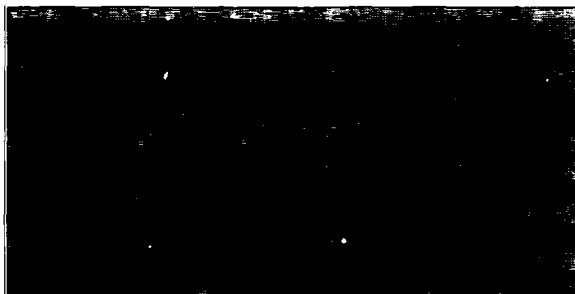
Estas microfichas se ofrecen y pueden adquirirse a un precio verdaderamente excepcional en la forma de serie completa (años 1980-1992) o por años sueltos a partir de 1983.

Para el año 1993 se establece un servicio de MICROFICHAS del Diario Oficial de Extremadura, que facilitará la reproducción en este medio de todos los ejemplares que se vayan publicando a lo largo del año, mediante envíos mensuales (12 envíos al año). La suscripción a este servicio es anual.

Para la adquisición de MICROFICHAS del Diario Oficial de Extremadura o suscribirse al mencionado servicio durante 1993 hay que dirigirse, indicando los datos de la persona o entidad a favor de la que debe hacerse el envío, a la siguiente dirección:

Consejería de Presidencia y Trabajo - Secretaría General Técnica - Avda. de Extremadura, 43 - 06800-MERIDA

Los precios de microfichas del Diario Oficial de Extremadura son los siguientes:



Diario Oficial de  
**EXTREMADURA**

JUNTA DE EXTREMADURA  
Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica  
Avda. de Extremadura, 43 06800 MERIDA  
Teléfono 38 14 83 Telefax 38 14 90

## NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1993

### 1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el MODELO 50 que facilitará la Administración del Diario Oficial o cualquiera de las Entidades colaboradoras.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Avenida de Extremadura, 43; 06800 MERIDA (Badajoz).

### 2. PERIODOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

### 3. PRECIOS

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1993, es de 9.000 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 6.750 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 4.500 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 2.250 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos es de 100 pesetas.
- 3.3. No se concederá descuento alguno sobre los precios señalados.

### 4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en impreso normalizado MODELO 50 (Decreto 42/1990, de 29 de mayo, D.O.E. núm. 44 de 5 de junio de 1990), en cualquiera de las Entidades colaboradoras (Bancos: Atlántico, B.B.V., Central-Hispano, Santander, Comercio, Banesto, Exterior, Popular, Zaragozano, Extremadura, Pueyo, B.N.P., Madrid, Credit Lyonnais y Bankinter; Cajas: Caja de Extremadura, Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, la Caixa, Caja de Ahorros de Madrid, Caja Postal de Ahorros, Caja Rural de Extremadura y Caja Rural de Almendralejo), debiendo enviar del MODELO 50 los ejemplares 1 y 3 (blanco y rosa) al Negociado de Publicaciones.
- 4.2. No se acepta ningún otro tipo de pago.
- 4.3. En el MODELO 50 deberá figurar el número de Código del Precio Público del Diario Oficial de Extremadura. (Código número 11101 - I).

### 5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1993 completo de acuerdo con los Precios Públicos y forma de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de diciembre del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

### 6. ENVIOS

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de 3 números semanales (Martes, Jueves y Sábado). La suscripción dará derecho a recibir los ejemplares ordinarios así como los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el período de aquéllas.



Diario Oficial de  
**EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica  
Avda. de Extremadura, 43 06800 - MERIDA  
Teléfono 38 14 83 Telefax 38 14 98

